

## GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

### Informe documento en discusión

*Proyecto de Resolución " Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.*

**Fecha de inicio de publicación:** 18 de septiembre de 2017  
**Fecha fin de publicación:** 26 de septiembre de 2017  
**Solicitantes:** José Manuel Moreno  
Viceministerio de Minas  
**Medios de divulgación:** Portal Web [www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co) en:  
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros  
• Módulo de Noticias  
**Medios de recepción comentarios:** [Correo.pciudadana@minminas.gov.co](mailto:Correo.pciudadana@minminas.gov.co)  
Módulo de Foros, Portal Web

### PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/en/foros?idForo=23922176&idLbl=Listado+de+Foros+de+S+eptiembre+De+2017>

### Tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante

Sector Hidrocarburos  
Fecha Inicio 18 de septiembre de 2017  
Fecha Fin 26 de septiembre de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

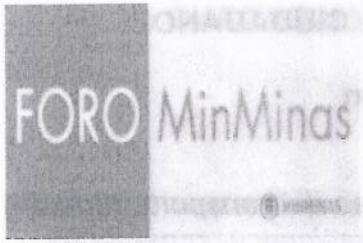
#### Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co), hasta el próximo **martes 26 de septiembre de 2017**.

[Memoria Justificativa](#)

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante  
Tarifas, transporte, terrestre, alcohol, carburante  
lunes 18 de septiembre de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Hidrocarburos

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ministerio de Minas @MinMinas · 27 sept.

Participa en el foro: "Tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante"

goc.gl/tb9P8z

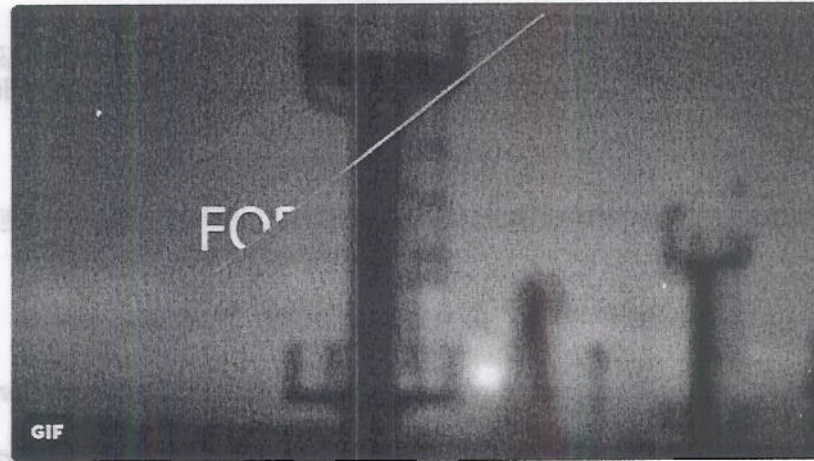


Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

## COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co) se recibieron cinco (5) comentarios.

1. Fecha recepción: 26 de septiembre de 2017  
Hora: 9:35  
Remitente: Lucía Soriano  
Correo electrónico: [jjuridica@petrodecol.com](mailto:jjuridica@petrodecol.com)

Respetados señores,

Teniendo en cuenta que el MME, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, tiene a su cargo la función de establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y el ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de biocombustible y de las mezclas de los anteriores, y por tanto la estructura de precios de referencia de los combustibles.

Y dicha función está estrechamente relacionada con la estabilidad que debe garantizarse en materia del precio de los combustibles líquidos (Gasolina y ACPM), existiendo como instrumento el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado para controlar las variaciones que tenga el mercado, con el cual el Gobierno Nacional procura garantizar condiciones de prestación del servicio público sin mayores sobresaltos económicos.

Y en este caso particular, se busca incorporar en la definición de las tarifas de transporte terrestre de alcohol carburante, una metodología de cálculo que reconozca, entre otras, aquellas condiciones y características vigentes en la actividad de comercialización, distribución y transporte de este biocombustible, en aquellas regiones con plantas de abastecimiento mayoristas en operación, así como las que podrían entrar en operación en el corto y mediano plazo. (Subrayado Propio).

Lo anterior, a través de la Resolución referente a la materia, publicada en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 1437 de 2011, nos permitimos efectuar comentarios a la misma, particularmente en el siguiente aspecto:

El Art. 2 del Proyecto de Resolución, define las zonas de destino del alcohol carburante con fines de realización de la mezcla del biocombustible con combustible fósil, teniendo en cuenta la respectivas plantas, centros de acopio o almacenamiento, y en el mismo se discriminan estos lugares existentes o próximos a entrar en operación. Para el caso del departamento de Nariño, se indica:

D29 Nariño Chachagui, y se fija el flete del valor terrestre para dicho lugar.

De acuerdo con lo expuesto Petrodecop S.A., se permite con el mayor respeto señalar que a la fecha cuenta con la primera Planta de Abastecimiento construida y aprobada por el MME, en el departamento de Nariño, adicionalmente cuenta con todos los permisos y autorizaciones exigidos por las Autoridades Ambientales, y espera obtener próximamente la autorización para ejercer la actividad de Distribuidor Mayorista, desde la Planta ubicada en el municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

Por lo anterior, de manera atenta les solicitamos se incluya el municipio de Tumaco como Zona Destino, y en este sentido sea calculada la tarifa de transporte terrestre del alcohol carburante para el mismo,

Cordialmente,

Carrera 15 N° 93A - 84 Of: 313

Bogotá - Colombia

**2. Fecha recepción: 26 de septiembre de 2017**

**Hora: 12:01**

**Remitente: Avanade Capital Holdings S.A.S**

**Correo electrónico: [Info@avanadecapitalholdings.co](mailto:Info@avanadecapitalholdings.co)**

Buenos días,

Adjunto resolución "Por el cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el Alcohol Carburante"

Estoy atenta

Feliz tarde!



AVANADE CAPITAL HOLDINGS S.A.S  
NIT. 900.968.387-4

Barranquilla, septiembre 22 de 2017

Señor

Carlos David Beltrán

Dirección de Hidrocarburos

Ministerio de Minas y Energía

Bogotá

Ref: Proyecto de Resolución "Por el cual se definen las tarifas de Transporte Terrestre para el Alcohol Carburante"

Respetado Doctor Beltrán,

Resaltamos la labor que viene realizando el Ministerio de Minas y Energía para la revisión integral de la estructura de precios de los Combustibles y cada una de sus componentes. Sobre el proyecto de resolución de la referencia, a continuación compartimos nuestros comentarios esperando que sean analizados para la versión final de la citada resolución:

- Con base en la localización de los centros de producción de alcohol en Colombia, las tarifas máximas de fletes de transporte terrestre para los Departamentos de Atlántico y Bolívar sugieren un mercado de importación de alcohol carburante. Es muy importante mantener una libre oportunidad de importación del producto sin restricciones y/o condiciones de carácter local.
- Existen alguna (s) tarifa(s) para alguna (s) zona (s) que podrían sugerir la oportunidad de suministro de una geografía desde un solo productor de alcohol carburante. Consideramos importante mantener señales de pluralidad de oferentes para la demanda de producto.
- Sugerimos revisar lo que pudiera ser un error de transcripción para las tarifas del Departamento del Atlántico respecto a las de Bolívar. Un poco más de fondo para su análisis es la separación de esta metodología de "radio de 5 Kilómetros" versus la metodología de Tarifa Kilómetro Galón que conserva el sistema nacional de poliductos
- Sugerimos respetuosamente considerar la entrada en vigencia de la norma, posterior a los 3 meses calendario completos con el fin de mitigar impactos en las negociaciones actuales, además de la coherencia con los ciclos de nominación de producto en la cadena.


Carrera 58 N° 67-61 - Tel. 3188089



AVANADE CAPITAL HOLDINGS S.A.S  
NIT. 900.968.387-4

Finalmente queremos resaltar la heterogeneidad existente en la Distribución Mayorista, lo cual conlleva a analizar de manera más amplia los impactos de este agente en estructuras de márgenes de remuneración o de componentes reguladas.

Atentamente,

  
Jaime Calderón Cuello  
Secretario General

Doctor  
Germán Ávila Zapata  
Ministro  
Ministerio de Minas y Energía  
Bogotá D.C.

Referencia: Comentario al Proyecto de Resolución "Por la cual se definen las tarifas de transporte...  
Respecto del proyecto de resolución de la referencia, de manera conjunta nos permitimos hacer los siguientes comentarios:  
1. Consideramos necesario que se indiquen y se hagan claramente explícitas las ofertas utilizadas para la determinación de las tarifas de transporte del alcohol expuestas de cada una, registradas en las tablas contenidas en los artículos 3 y 4, así como para la asignación del margen para cada uno de los destinos. Éstos pueden ser, por ejemplo, mayor costo de flete, menor distancia, menor tiempo de tránsito, disponibilidad de oferta.  
2. Con las listas definidas en la tabla del artículo 3 del proyecto de resolución, los productores nacionales de dióxido de titanio, ubicados en el sustrato colombiano no serán competitivos en el extranjero, puesto que el flete de transporte real es 2 veces más costoso que el que refleja el proyecto.

Carrera 58 N° 67-61 - Tel. 3188089

**3. Fecha recepción: 26 de septiembre de 2017**

**Hora: 18:42**

**Remitente: Johan Martinez**

**Correo electrónico: [jmartinez@asocana.org](mailto:jmartinez@asocana.org)**

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2017

Doctor

Germán Arce Zapata

Ministro

Ministerio de Minas y Energía

Bogotá D.C.

**Referencia:** Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante"

Respetado Señor Ministro

Respecto del proyecto de resolución de la referencia, de manera comedida nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

1. Consideramos necesario que se indiquen y se hagan claramente explícitos los criterios utilizados para la determinación de las tarifas de transporte del alcohol carburante de cada ruta, registradas en las tablas contenidas en los artículos 3 y 4, así como para la asignación del origen para cada uno de los destinos. Estos pueden ser, por ejemplo: menor costo de flete, menor distancia, menor tiempo de tránsito, disponibilidad de oferta.
2. Con los fletes definidos en la tabla del artículo 3 del proyecto de resolución, los productores nacionales de bioetanol, ubicados en el suroccidente colombiano no serían competitivos ni en Cartagena ni en Barranquilla, puesto que el flete de transporte real es 5 veces más costoso que el que reconoce el proyecto regulatorio, según la información del Sice-TAC (Ministerio de Transporte). Durante el periodo de mayo de 2017 a agosto de 2017, las destilerías del suroccidente vendieron una cifra ligeramente superior a los 17 millones de litros en dichas plantas, lo cual corresponde a un promedio de 4,3 millones de litros mensuales. Con este antecedente, la nueva estructura de fletes tendría dos implicaciones directas:

- a. Los distribuidores mayoristas que aún son atendidos por la industria colombiana, quedarían sin la posibilidad de utilizar alcohol carburante colombiano, puesto que les generaría una pérdida por el concepto de fletes. Su única alternativa, entonces, sería la de utilizar producto importado.
  - b. La industria colombiana no estaría en igualdad de condiciones para competir en el mercado de la costa Norte y por tanto quedaría excluida de participar en dicho mercado con la consecuente afectación sobre la producción nacional.
3. Consideramos que el efecto de limitar la participación de los productores colombianos en alguna parte del mercado, en este caso en la costa norte, va en contravía de los objetivos de la Ley 693 de 2001 plasmados en su artículo 3°:
- a. Saneamiento ambiental: Colombia cuenta con un alcohol de alta calidad ambiental, en la medida que su huella de carbono es inferior en 72% al de la gasolina, mientras que el alcohol que ha sido tradicionalmente importado lo hace en no más de 40%.
  - b. Seguridad energética: La sustitución del uso de hidrocarburos por alcohol carburante, además de los beneficios de la oxigenación y del incremento de calidad, reduce el volumen de gasolina a importar. Esto mitiga la importación de gasolina que actualmente alcanza los 30 mil barriles por día. Si por cuenta de la regulación de fletes una fracción del mercado solamente puede ser atendida por producto importado, no se puede considerar que haya una adecuada seguridad energética.
  - c. Dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo agrícola e industrial: En el mismo sentido del literal anterior, permitir que una fracción del mercado sea atendida únicamente por alcohol importado no contribuye al desarrollo agropecuario colombiano.

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicitamos revisar el valor asignado a los fletes a las ciudades de Cartagena y Barranquilla, los cuales afectan las posibilidades competitivas de los productores nacionales de Etanol que se encuentran en el sur occidente colombiano. El proyecto de resolución no debe permitir que el transporte del etanol se convierta en una limitante que afecte a unos en detrimento de otros. Los objetivos de promoción de la producción nacional, también deben tenerse presentes en este reglamento.

Agradeciendo su atención

**Johan Martinez**

Director Energía Renovable y Nuevos Negocios

Tel.: +572 487 7902

Correo: [jmartinez@asocana.org](mailto:jmartinez@asocana.org) | Pág.: [www.asocana.org](http://www.asocana.org)

Dir.: Calle 58N # 3N-15, Cali – Colombia

Realmente necesita imprimir este correo?

**4. Fecha recepción: 26 de septiembre de 2017**  
**Hora: 9:35**  
**Remitente: Lucía Soriano**  
**Correo electrónico: [jjuridica@petrodecol.com](mailto:jjuridica@petrodecol.com)**

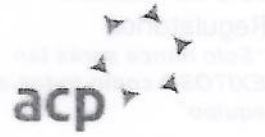
Buenas tardes,

Adjunto comentarios al proyecto de resolución del asunto.

Cordial saludo,

Asociación Colombiana del Petróleo





La competencia que ha venido en aumento tras la apertura a las importaciones de etanol, en un escenario de precios libres, potenciará aún más el abastecimiento ininterrumpido y eficiente de combustibles.

Por tanto, les recomendamos mejor analizar la conveniencia de definir un régimen de libertad vigilada tanto para el ingreso al productor del etanol como para su tarifa de transporte. En caso de persistir la intención de modificar los fletes máximos vigentes, consideramos indispensable que éstos, en condiciones normales de abastecimiento, den cabida a múltiples opciones de puntos de origen o suministro para cada destino.

Esperamos sean tenidos en cuenta estos planteamientos.

Cordial saludo,

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ SARAVIA**  
Vicepresidente de asuntos económicos y regulatorios

**5. Fecha recepción: 26 de septiembre de 2017**

**Hora: 17:19**

**Remitente: Astrid Cecilia Acevedo Arango**

**Correo electrónico: [Astrid.Acevedo@bioenergy.com.co](mailto:Astrid.Acevedo@bioenergy.com.co)**

Señores Ministerio de Minas y Energía.

Buenas tardes,

A continuación adjunto comentarios al proyecto de resolución **“Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante”**. De acuerdo a la memoria justificativa adjunta.

Saludos Cordiales y atenta a confirmación del recibido.

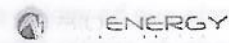
Gracias,

**Astrid Cecilia  
Acevedo Arango**

e-mail: [astrid.acevedo@bioenergy.com.co](mailto:astrid.acevedo@bioenergy.com.co)  
Cra 7 Calle 32. Edificio San Martín. Piso 40. Bogotá.

Jefe de Asuntos Regulatorios  
"Solo nunca serás tan EXITOSO como todos en equipo"

Planta El Alcaraván Kilómetro 43 vía Puerto López-  
Puerto Gaitán, Colombia.  
[www.bioenergy.com.co](http://www.bioenergy.com.co)



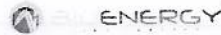
COMENTARIOS  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante"

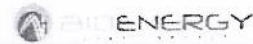
Septiembre 26 del 2017.

CONTENIDO DE LA NORMA	COMENTARIOS	JUSTIFICACIÓN DEL COMENTARIO, EN CASO DE QUE APLIQUE.
República de Colombia MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA  RESOLUCIÓN NÚMERO ( )  Por la cual se definen las tarifas de transporte terrestre para el alcohol carburante  EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los decretos 381 de 2012 y 1617 de 2013, y  CONSIDERANDO  Que de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor.		





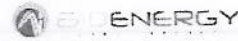
<p>diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.</p> <p>Que la Resolución 41277 del 30 de diciembre de 2016, definió las tarifas máximas de transporte terrestre del alcohol carburante entre las plantas destiladoras ubicadas en el suroccidente del país y el eje cafetero, y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se podrá realizar la mezcla respectiva con el combustible fósil.</p> <p>Que la Resolución 41281 del 30 de diciembre de 2016 "por la cual se adoptó la estructura para la fijación de precios de la gasolina corriente motor, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, que regirá a partir del 1 de enero de 2017", en el numeral 8.7 del artículo 6 estableció que la "Proporción de la Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante es el valor resultante de aplicar sobre la tarifa establecida por la Resolución 41277 del 30 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifican o sustituyan, la proporción de alcohol carburante a utilizar en la mezcla con gasolina motor corriente," y en el numeral 16.7 del artículo 16 estableció que la "Proporción de la Tarifa de Transporte de Biocombustible es el valor resultante de aplicar sobre la tarifa establecida por la Resolución 41277 del 30 de diciembre de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, el porcentaje de Biocombustible a utilizar en la mezcla con el ACPM para uso en motores diésel".</p> <p>Que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, ha establecido que es necesaria la definición y actualización de las tarifas máximas de transporte del alcohol carburante, entre cada uno de los puntos de producción, destilación o importación de este biocombustible con respecto de los puntos de mezcla que se han establecido en las plantas de distribución mayoristas de combustibles líquidos que actualmente se encuentran operando o que ingresarán en el corto plazo en operación.</p> <p>Que de acuerdo con la necesidad de regular las tarifas de transporte terrestre del alcohol carburante con origen en aquellos puntos de producción o importación de este biocombustible que se han establecido en las regiones del Suroccidente, Llanos Orientales y Costa Atlántica del país, la Dirección de Hidrocarburos ha agrupado y definido hasta seis</p>		
---	--	--



<p>(6) zonas de origen o regiones representativas de estos puntos de producción o importación.</p> <p>Que de acuerdo con la necesidad de regular las tarifas de transporte terrestre del alcohol carburante desde las zonas de origen definidas hacia los puntos de mezcla con combustible fósil, la Dirección de Hidrocarburos ha establecido veintinueve (29) zonas de destino o regiones asociadas a dichos puntos de mezcla, los cuales son representativos de las plantas de distribución mayoristas que allí se localizan o se ingresarán en operación en el corto plazo.</p> <p>Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en comunicación allegada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, con números de radicado 2016043130 del 29 de junio de 2016, ha suministrado la información con respecto de un estudio realizado en el año 2015, por la cual realizó la construcción de un modelo de referencia de costos de transporte terrestre de combustibles líquidos.</p> <p>Que la Dirección de Hidrocarburos conforme con el modelo de costos de transporte terrestre de combustibles líquidos notificado a este Ministerio por parte de la CREG, considera conveniente la adopción de dicha metodología como marco de referencia para el cálculo de las tarifas de fletes de transporte terrestre del alcohol carburante. Así mismo, la Dirección de Hidrocarburos ha realizado la respectiva actualización de parámetros, indicadores, índices, valores de precios de referencia y demás información relevante que hacen parte integral del mencionado modelo, con el objetivo de realizar una valoración económica bajo condiciones de mercado actuales, según la mejor información disponible a corte de junio de 2017. Así mismo, se han considerado como variables relevantes para el ajuste del modelo de costos de transporte mencionado, las siguientes: distancia en kilómetros desde la zona de origen a zona de destino, valor vigente y sentido de cobro de los peajes ubicados en cada ruta definida entre zona de origen y destino según información disponible y pública del INVIAS y costos promedio del combustible para las ciudades de referencia según cada zona de origen y destino.</p>		
---	--	--

<p>Que en virtud de otorgar uniformidad y realizar la actualización de las disposiciones vigentes con respecto a la fijación de las tarifas máximas de transporte terrestre de alcohol carburante considerando criterios de eficiencia económica, así como criterios de abastecimiento del biocombustible con el fin de satisfacer la demanda del mismo para la realización de la mezcla con el combustible fósil.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE</b></p> <p>Artículo 1°. Definición de las zonas de origen de producción o importación: Fijase las siguientes zonas de origen del alcohol carburante con fines de realización de la mezcla con el combustible fósil, de acuerdo con las disposiciones que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía establezca con respecto de esta materia. Las denominaciones de las zonas comprenden los respectivos sitios o plantas de producción-destilación, centros de acopio o almacenamiento, puntos de importación u otra instalación técnica que permita el almacenamiento y entrega del biocombustible, ubicados en los municipios o sus cercanías de acuerdo con la siguiente tabla</p>	<p>Se recomienda utilizar consistentemente el término <b>producción-destilación</b></p>	<p>De manera atenta se solicita mantener la consistencia del lenguaje utilizado en el artículo primero y el resto del documento, en particular en el cuarto considerando y en el párrafo del artículo 3.</p> <p>La separación de los términos producción y destilación puede dar lugar a confusión, ya que estos procesos se realizan en una misma locación que es la locación de producción-destilación, tal como se define en el artículo primero.</p>
--	---	--

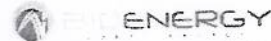
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código Zona de Origen</th> <th>Departamento de Zona de Origen</th> <th>Sitios ubicados en los Municipios y cercanías:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>O_1</td> <td>Cauca, Yallo del Cauca</td> <td>Miranda, Barranquilla</td> </tr> <tr> <td>O_2</td> <td>Meta</td> <td>Villavicencio</td> </tr> <tr> <td>O_3</td> <td>Risaralda</td> <td>Balboa</td> </tr> <tr> <td>O_4</td> <td>Bolívar</td> <td>Cartagena</td> </tr> <tr> <td>O_5</td> <td>Atlántico</td> <td>Barranquilla</td> </tr> </tbody> </table> <p>Artículo 2°. Definición de las zonas de destino con fines de realización de la mezcla del biocombustible con combustible fósil: Fijase las siguientes zonas de destino del alcohol carburante con fines de realización de la mezcla con el combustible fósil, de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Minas y Energía ha establecido con respecto a agentes, plantas y medios autorizados para la realización de la actividad de distribución mayorista, comercialización industrial y demás con respecto a esta materia. Las denominaciones de las zonas comprenden las respectivas plantas, centros de acopio o almacenamiento, puntos de mezcla u otra instalación técnica</p>	Código Zona de Origen	Departamento de Zona de Origen	Sitios ubicados en los Municipios y cercanías:	O_1	Cauca, Yallo del Cauca	Miranda, Barranquilla	O_2	Meta	Villavicencio	O_3	Risaralda	Balboa	O_4	Bolívar	Cartagena	O_5	Atlántico	Barranquilla	<p>De manera atenta se solicita precisar que el origen en el departamento del Meta es Remolino, Puerto López.</p>	<p>En el departamento del Meta, el punto de origen es la planta de Bioenergy, que no se encuentra ubicada en Villavicencio sino en Remolino - Puerto López, Meta.</p>
Código Zona de Origen	Departamento de Zona de Origen	Sitios ubicados en los Municipios y cercanías:																		
O_1	Cauca, Yallo del Cauca	Miranda, Barranquilla																		
O_2	Meta	Villavicencio																		
O_3	Risaralda	Balboa																		
O_4	Bolívar	Cartagena																		
O_5	Atlántico	Barranquilla																		



ubicados en los municipios o sus cercanías de acuerdo con la siguiente tabla:

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en los Municipios y cercanías
D_1	Atlántico	Baranoa
D_2	Atlántico	Baranquilla,
D_3	Bolívar	Galapa
D_4	Cesar	La Gloria
D_5	Antioquia	Turbo
D_6	Santander	Bucaramanga
D_7	Santander	Bethula, San
D_8	Santander	Vieques
D_9	Antioquia	Girardota
D_10	Antioquia	Medellín
D_11	Antioquia	Rionegro
D_12	Antioquia	La Pintada
D_13	Caldas	La Dorada
D_14	Tolima	Mariposa
D_15	Caldas	Manizales
D_16	Casanare	Aguazul
D_17	Cundinamarca	Tocancipa
D_18	Risaralda	Páez
D_19	Cundinamarca	Facatativá,
D_20	Cundinamarca	Madrid
D_21	Casareño	Sabanalarga
D_22	Valle del	Cartago
D_23	Tolima	Coello
D_24	Valle del	Guadalupe De
D_25	Valle del	Buenaventura
D_26	Valle del	Yumbo
D_27	Meta	Villavicencio,
D_28	Huila	Acacias
D_29	Nariño	Chachagüí

Artículo 3°. Tarifas de transporte terrestre de alcohol carburante: Fijase las siguientes tarifas máximas de transporte terrestre del alcohol carburante, denominadas en pesos colombianos por galón (S/gal), según la zona de



destino que recibirá el biocombustible. La siguiente tabla relaciona el valor de la tarifa máxima de transporte y la zona de destino:

Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en cercanías de los Municipios:	Tarifa máx. Flete S/gal
D_1	Atlántico	Baranoa	112
D_2	Atlántico	Baranquilla, Galapa	124
D_3	Bolívar	Cartagena	326
D_4	Cesar	La Gloria	452
D_5	Antioquia	Turbo	648
D_6	Santander	Bucaramanga	604
D_7	Santander	Bethula, San Vicente De	486
D_8	Santander	Chicabarra	304
D_9	Antioquia	Girardota	284
D_10	Antioquia	Medellín	376
D_11	Antioquia	Rionegro	240
D_12	Antioquia	La Pintada	352
D_13	Caldas	La Dorada	334
D_14	Tolima	Mariposa	274
D_15	Caldas	Manizales	538
D_16	Casanare	Aguazul	340
D_17	Cundinamarca	Tocancipa	96
D_18	Risaralda	Páez	402
D_19	Cundinamarca	Facatativá, Madrid	444
D_20	Bogotá	Bogotá	482
D_21	Casareño	Sabanalarga	164
D_22	Valle del Cauca	Cartago	154
D_23	Tolima	Coello	96
D_24	Valle del Cauca	Guadalupe De Buga	160
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura	150
D_26	Valle del Cauca	Yumbo	448
D_27	Meta	Villavicencio, Acacias	300
D_28	Huila	Nelva	450
D_29	Nariño	Chachagüí	

De manera atenta solicitamos revisar las tarifas establecidas para los destinos D\_17 Cundinamarca, Tocancipa; D\_19 Cundinamarca, Facatativá; D\_20 Bogotá, Bogotá; D\_27 Meta, Villavicencio, Acacias, ya que las tarifas establecidas en el proyecto de resolución son significativamente más altas que las tarifas eficientes de transporte.

Tras el análisis de las tarifas establecidas en el artículo 3 del proyecto de resolución, entendemos que estas tarifas fueron determinadas tomando en cuenta el flete más eficiente para transportar etanol desde las fuentes de suministro hasta cada destino.

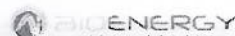
Por lo anterior, amablemente solicitamos la revisión de las tarifas para los cuatro destinos mencionados, ya que el flete más económico hasta cada uno de estos destinos es el flete desde Bioenergy.

Con base en la información del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga (SICE-TAC) del Ministerio de Transporte y en los precios de mercado consultados por Bioenergy, podemos afirmar que los fletes de mercado a estos destinos son significativamente menores a los propuestos en la tabla del artículo 3.

Según la información consultada, la tarifa entre la Planta de Bioenergy y los destinos de Cundinamarca y Bogotá se encuentra entre \$230 y \$270 pesos por galón.



<p>Parágrafo: En la medida en que se tengan plantas de producción o destilación, centros de acopio o almacenamiento, o puntos de importación alcohol carburante adicionales a los ya definidas previamente, el Ministerio de Minas y Energía regulará el flete de transporte hacia las zonas de destino en las cuales se realizará la mezcla. En el caso que alguna planta o punto adicional, se encuentren ubicadas dentro de un radio de hasta 5 kilómetros de cualquier zona de origen ya definida, le será aplicada la tarifa correspondiente a la respectiva zona que las circunscribe o contiene.</p> <p><b>Artículo 4*.</b> Tarifas de transporte terrestre de alcohol carburante de referencia ante situaciones de Abastecimiento Temporal Especial según declaración del Ministerio de Minas y Energía: Fijase las siguientes tarifas máximas de transporte terrestre del alcohol carburante, denominadas en pesos colombianos por galón (\$gal), para su aplicación exclusiva ante la declaración de Situación de Abastecimiento Temporal de alcohol</p>	<p>De manera atenta solicitamos aclaración sobre lo planteado por el parágrafo del artículo 3.</p> <p>• Solicitamos definir de manera clara cuál es el medio o acto</p>	<p>Mientras que el transporte desde la planta de Bioenergy a Villavicencio está alrededor de \$105/galón.</p> <p>En este sentido las tarifas establecidas por el proyecto de resolución para Bogotá y los destinos de Cundinamarca son entre 20% y 48% más altas que las tarifas eficientes del mercado, mientras que la tarifa a Villavicencio es 76% más alta que la eficiente de mercado.</p> <p>El artículo 3 hace referencia a los fletes aplicables según la zona de destino. Mientras que su parágrafo se refiere a la posibilidad de zonas de origen adicionales a las definidas previamente.</p>
--	---	---



<p>carburante por parte de este Ministerio. Lo anterior será aplicable únicamente para aquellas zonas de destino y la respectiva vigencia que se establezcan en dicha declaración. La siguiente tabla relaciona el valor de referencia de la tarifa máxima de transporte y la zona de destino según lo acá dispuesto</p>	<p>administrativo mediante el cual se declarara la situación de Abastecimiento Temporal Especial</p>																																																																																																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Código Zona de Destino</th> <th>Departamento de Zona de Destino</th> <th>Plantas ubicadas en veredas de los Municipios</th> <th>Tarifa de Referencia Máx. de Flete Transporte Terrestre en \$gal según Declaración de A.T.E.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>D_1</td><td>Atlántico</td><td>Barancon</td><td>1.170</td></tr> <tr><td>D_2</td><td>Atlántico</td><td>Barranquilla, Galapa</td><td>1.166</td></tr> <tr><td>D_3</td><td>Bolívar</td><td>Cartagena</td><td>1.176</td></tr> <tr><td>D_4</td><td>Cesar</td><td>La Gloria</td><td>728</td></tr> <tr><td>D_5</td><td>Antioquia</td><td>Turbo</td><td>908</td></tr> <tr><td>D_6</td><td>Santander</td><td>Bucaramanga</td><td>648</td></tr> <tr><td>D_7</td><td>Santander</td><td>Betulia, San Vicente De Chucurí</td><td>612</td></tr> <tr><td>D_8</td><td>Santander</td><td>Cimarrón</td><td>578</td></tr> <tr><td>D_9</td><td>Antioquia</td><td>Gerardota</td><td>614</td></tr> <tr><td>D_10</td><td>Antioquia</td><td>Medellín</td><td>596</td></tr> <tr><td>D_11</td><td>Antioquia</td><td>Honorio</td><td>602</td></tr> <tr><td>D_12</td><td>Antioquia</td><td>La Pintada</td><td>626</td></tr> <tr><td>D_13</td><td>Caldas</td><td>La Dorada</td><td>698</td></tr> <tr><td>D_14</td><td>Valle</td><td>Mariposa</td><td>698</td></tr> <tr><td>D_15</td><td>Caldas</td><td>Marizales</td><td>698</td></tr> <tr><td>D_16</td><td>Casanare</td><td>Aguazul</td><td>654</td></tr> <tr><td>D_17</td><td>Cundinamarca</td><td>Tocancipa</td><td>664</td></tr> <tr><td>D_18</td><td>Risaralda</td><td>Pereto</td><td>614</td></tr> <tr><td>D_19</td><td>Cundinamarca</td><td>Facatativa, Madrid</td><td>620</td></tr> <tr><td>D_20</td><td>Bogotá</td><td>Bogotá</td><td>626</td></tr> <tr><td>D_21</td><td>Casanare</td><td>Subansanga</td><td>684</td></tr> <tr><td>D_22</td><td>Valle del Cauca</td><td>Cartago</td><td>644</td></tr> <tr><td>D_23</td><td>Tolima</td><td>Candia</td><td>614</td></tr> <tr><td>D_24</td><td>Valle del Cauca</td><td>Guadalupe De Buga</td><td>914</td></tr> <tr><td>D_25</td><td>Valle del Cauca</td><td>Buenaventura</td><td>1.022</td></tr> <tr><td>D_28</td><td>Valle del Cauca</td><td>Yumbo</td><td>972</td></tr> </tbody> </table>	Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en veredas de los Municipios	Tarifa de Referencia Máx. de Flete Transporte Terrestre en \$gal según Declaración de A.T.E.	D_1	Atlántico	Barancon	1.170	D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	1.166	D_3	Bolívar	Cartagena	1.176	D_4	Cesar	La Gloria	728	D_5	Antioquia	Turbo	908	D_6	Santander	Bucaramanga	648	D_7	Santander	Betulia, San Vicente De Chucurí	612	D_8	Santander	Cimarrón	578	D_9	Antioquia	Gerardota	614	D_10	Antioquia	Medellín	596	D_11	Antioquia	Honorio	602	D_12	Antioquia	La Pintada	626	D_13	Caldas	La Dorada	698	D_14	Valle	Mariposa	698	D_15	Caldas	Marizales	698	D_16	Casanare	Aguazul	654	D_17	Cundinamarca	Tocancipa	664	D_18	Risaralda	Pereto	614	D_19	Cundinamarca	Facatativa, Madrid	620	D_20	Bogotá	Bogotá	626	D_21	Casanare	Subansanga	684	D_22	Valle del Cauca	Cartago	644	D_23	Tolima	Candia	614	D_24	Valle del Cauca	Guadalupe De Buga	914	D_25	Valle del Cauca	Buenaventura	1.022	D_28	Valle del Cauca	Yumbo	972	
Código Zona de Destino	Departamento de Zona de Destino	Plantas ubicadas en veredas de los Municipios	Tarifa de Referencia Máx. de Flete Transporte Terrestre en \$gal según Declaración de A.T.E.																																																																																																										
D_1	Atlántico	Barancon	1.170																																																																																																										
D_2	Atlántico	Barranquilla, Galapa	1.166																																																																																																										
D_3	Bolívar	Cartagena	1.176																																																																																																										
D_4	Cesar	La Gloria	728																																																																																																										
D_5	Antioquia	Turbo	908																																																																																																										
D_6	Santander	Bucaramanga	648																																																																																																										
D_7	Santander	Betulia, San Vicente De Chucurí	612																																																																																																										
D_8	Santander	Cimarrón	578																																																																																																										
D_9	Antioquia	Gerardota	614																																																																																																										
D_10	Antioquia	Medellín	596																																																																																																										
D_11	Antioquia	Honorio	602																																																																																																										
D_12	Antioquia	La Pintada	626																																																																																																										
D_13	Caldas	La Dorada	698																																																																																																										
D_14	Valle	Mariposa	698																																																																																																										
D_15	Caldas	Marizales	698																																																																																																										
D_16	Casanare	Aguazul	654																																																																																																										
D_17	Cundinamarca	Tocancipa	664																																																																																																										
D_18	Risaralda	Pereto	614																																																																																																										
D_19	Cundinamarca	Facatativa, Madrid	620																																																																																																										
D_20	Bogotá	Bogotá	626																																																																																																										
D_21	Casanare	Subansanga	684																																																																																																										
D_22	Valle del Cauca	Cartago	644																																																																																																										
D_23	Tolima	Candia	614																																																																																																										
D_24	Valle del Cauca	Guadalupe De Buga	914																																																																																																										
D_25	Valle del Cauca	Buenaventura	1.022																																																																																																										
D_28	Valle del Cauca	Yumbo	972																																																																																																										



MINMINAS



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



ENVI ENERGY

D_27	Meta	Villavicencio, Acaolias	952
D_28	Hulla	Nelya	978
D_29	Nariño	Chachagüi	1.110

Artículo 5°. Actualización de las Tarifas. Los valores de las tarifas establecidas en los artículos 3° y 4° de la presente resolución, serán reajustados el día primero de octubre de cada año con base en la variación de los últimos doce (12) meses según el último valor disponible del Índice de precios del consumidor (IPC) certificado por el DANE y disponible al momento de realizar este ajuste.

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del XXXXX de XXXX, fecha en la que se entienden derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución 41277 de 2016.


Artículo 7°. Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los XXX  
GERMÁN ARCE ZAPATA  
Ministro de Minas y Energía

Fecha de elaboración del informe : 28 de septiembre de 2017

  
**AIDA MARCELA NIETO PENAGOS**

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez   
Aprobó: Aida Marcela Nieto.



